



MCPB



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**RESUELVE PRESENTACIONES DE INVERSIONES LA ESTANCILLA; INCORPORA ANTECEDENTES DE PRUEBA; REALIZA CORRECCIONES DE OFICIO; TIENE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN.**

**RES. EX. N° 24/ROL N° D-27-2014**

**Santiago, 27 MAR 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016 y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017 y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones la Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua" (en adelante también, el proyecto), cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones la Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

3. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones la Estancilla S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/D-27-2014.

4. Con fecha 21 de enero de 2016, Inversiones Estancilla S.A. presentó un escrito en el cual, en lo principal, realizó sus descargos, en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA.

5. El día fecha 21 de marzo de 2016, fue dictada la Res. Ex. N°13/Rol D-27-2014, mediante la cual se derivaron los antecedentes del procedimiento sancionatorio a la Dirección Ejecutiva del SEA, con el objeto de que se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las acciones que conforman el cargo N°1 del escrito de formulación de cargos. Junto con lo anterior, se suspendió el procedimiento sancionatorio a la espera de la respuesta del SEA.

6. Con fecha 7 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente el Of. Ord. D.E.: N°161165, mediante el cual se pronunció sobre la consulta planteada por esta Superintendencia con fecha 21 de marzo de 2016.

7. El día 28 de octubre de 2016, mediante Res. Ex. N°16/Rol D-27-2014, se reabrió el procedimiento sancionatorio, incorporando la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental al expediente de instrucción.

8. Mediante Res. Ex. N°17/Rol D-27-2014, de fecha 26 de diciembre de 2016, se ordenó un conjunto de diligencias de prueba, dirigidas a clarificar las defensas expuestas por Inversiones la Estancilla en sus descargos. En dicha resolución se solicitó información a la misma empresa, relativa a diferentes materias; y se ordenó oficiar a diferentes servicios públicos solicitando información complementaria. Los servicios a los cuales se solicitó información fueron la Dirección General de Aguas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "DGA"), La Dirección de Obras Hidráulicas de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "DOH"); el Instituto de Desarrollo Agropecuario de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "INDAP"); la Ilustre Municipalidad de Codegua; la Corporación Nacional Forestal de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "CONAF").

9. El día 12 de enero de 2017, Inversiones la Estancilla S.A., realizó una presentación en la cual acompañó la información solicitada mediante Res. Ex. N°17/Rol D-27-2014.

10. El día 27 de enero de 2017, el INDAP acompañó el Of. Ord. N°06002017004950, mediante el cual respondió la solicitud de información que fue realizada por la SMA, mediante Res. Ex. N°21/Rol D-27-2014.

11. Con fecha 1 de febrero de 2017, la DGA remitió a la SMA el Of. Ord. N°58, mediante el cual respondió la Res. Ex. N°19, del 26 de diciembre de 2016, remitido por esta Superintendencia.

12. Con fecha 3 de febrero de 2017, la DOH remitió a la SMA el Of. Ord. DOH. VI R N°212, en la cual respondió la solicitud de información efectuada a dicho servicio mediante Res. Ex. N°18/Rol D-27-2014.

13. El día 21 de febrero de 2017, la SMA decidió ordenar la incorporación del acta de inspección personal del fiscal instructor, la cual había sido



realizada el día 17 de enero de 2017. La numeración de la Res. Ex. dictada presenta un error, en atención a que fue numerada con el N°18, cuando existía una resolución previa en el mismo procedimiento con dicha numeración. Se ha podido verificar que este error se verificó del mismo modo con la Res. Ex. dictada en el presente procedimiento sancionatorio, de fecha 11 de abril de 2016, la cual fue numerada con el N°13, cuando existía una resolución previa con dicha numeración: la Res. Ex N°13/ Rol D-27-2014, de fecha 21 de marzo de 2016. Estos errores de numeración serán corregidos de oficio en el resuelvo de la presente resolución, considerando que esta corrección no genera perjuicio a las partes ni a terceros.

14. Con fecha 6 de marzo de 2017, Inversiones la Estancilla S.A., realizó una presentación en la cual respondió la solicitud de información que le fue realizada mediante por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. de fecha 21 de febrero de 2017.

15. El día 14 de marzo de 2017, Inversiones la Estancilla S.A. presentó un escrito ante la SMA en el cual se refiere al Of. Ord. acompañado por la DOH, de fecha 3 de febrero de 2017. En su presentación argumenta que, contrario a lo sostenido por la DOH, Inversiones la Estancilla S.A. no habría extraído material del cauce del estero Codegua. Agrega que *"no existe por parte del Municipio ni la propia DOH, control de la cantidad de cubos removidos como del lugar que se extrae. Si bien el acceso al estero era a través del autódromo, -lo que indujo al error en el cargo-, no participamos en la fiscalización de la cantidad extraída ni el lugar de extracción. Todo esto condujo desde el origen a la presunción de responsabilidades"*. En el petitorio del escrito solicita tener presente lo informado.

16. El 16 de marzo de 2017, la Ilustre Municipalidad de Codegua, remitió el Of. Ord. N°170, mediante el cual respondió la solicitud de Información efectuada por la SMA, mediante la Res. Ex. N°20/ D-27-2014.

17. El día 21 de marzo de 2017, Inversiones la Estancilla S.A. realizó una presentación en la cual señala que se habría contratado a una empresa de ingeniería calificada, *"a quien se le encomendó la elaboración de un estudio hidráulico del Estero Codegua en el sector Autódromo, para ser presentado a la brevedad ante las autoridades competentes"*. En el petitorio de su presentación solicita *"tener presente lo informado"*.

18. En relación al informe técnico aludido por Inversiones la Estancilla S.A., no se indica en su presentación los fines que este tendría, los motivos que fundarían su incorporación como elemento de prueba, ni los plazos vinculados a su realización. Por estas razones no resulta posible a esta Superintendencia valorar la necesidad y procedencia del informe descrito. Es necesario que el artículo 50 de la LO-SMA indica que *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios"*, agregando en su inciso segundo que *"[e]n todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada"*. Como se aprecia del texto del artículo, para que las diligencias de prueba solicitadas puedan ser ordenadas se requiere que la SMA valore su conducencia y pertinencia, lo cual no es posible realizarlo si no se acompaña información mínima para hacerlo, como ocurre en el presente caso.

19. Por lo demás, en el presente caso no se trata de que la empresa solicite una determinada diligencia de prueba a la SMA, sino que anuncia la futura posible entrega de una prueba. La instancia en la cual se hace presente por Inversiones la Estancilla S.A. la elaboración de este informe técnico, es una etapa muy tardía del procedimiento sancionatorio. Un estudio de este tipo debe ser presentado en una etapa más temprana del procedimiento, de modo de que se permita a esta SMA su valoración y eventual contrastación con otra prueba. Eso no es posible en la presente instancia, considerando más aún que la empresa no

ha acompañado el estudio, sino que se ha limitado a indicar que este estaría en elaboración, sin proporcionar información adicional que complementa dicho anuncio.

20. Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2017, CONAF acompañó el Of. Ord. N°160, mediante el cual respondió la solicitud de información realizado mediante Res. Ex. N°22/Rol D-27-2014.

21. Habiendo sido respondidas todas las diligencias de prueba que han sido ordenadas por esta Superintendencia, dirigidas a esclarecer los hechos investigados y las responsabilidades indagadas en el presente procedimiento sancionatorio, corresponde tener por cerrada la investigación. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la absolución o sanción que en atención a la ponderación de la prueba disponible corresponda aplicar.

22. Los antecedentes que dan cuenta del proceso de instrucción constan en el expediente sancionatorio Rol D-27-2014, disponible en formato digital en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1174>

#### RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE e incorporar al expediente de instrucción**, las presentaciones de Inversiones la Estancilla S.A., de fecha 12 de enero, 6, 14 y 21 de marzo de 2017; de la Dirección General de Aguas, de 1 de febrero de 2017; del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de fecha 31 de enero de 2017; de la Dirección de Obras Hidráulicas, de 3 de febrero de 2017; de la Ilustre Municipalidad de Codegua, de 16 de marzo de 2017; y de la Corporación Nacional Forestal, del 23 de marzo de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** la numeración de la Res. Ex. dictada en el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 11 de abril de 2016, indicando que el número de dicha Res. Ex. es el N°13-B/Rol D-27-2014; y, corregir de oficio la Res. Ex. dictada en el presente procedimiento, con fecha 17 de enero de 2017, indicando que el número de dicha Res. Ex. es el N°23/Rol D-27-2014.

III. **TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN** del procedimiento sancionatorio Rol N°D-27-2014.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



#### Carta certificada:

- Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en calle Bueras 359, Oficina 608, comuna de Rancagua.



- Olga León Segura, domiciliada en Los Almendros, parcela 113, Reserva La Candelaria, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Hugo Enrique Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, domiciliado en Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Marisol Hevia Alzerreca, domiciliada en Calle Pica, N°1410, Las Condes, RM.

**C.C.:**

- Fiscalía.